



Certificación de CLi
Proyectos:



Certificación de CLi
Gestiones
Aduaneras:



Modificaciones a Ley General de Aduanas

Decreto Legislativo N°1433

(Publicado en el diario oficial el peruano el domingo 16 de setiembre del 2018)



Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de:

Ley N° 30823

Gestión económica y
competitividad

Integridad

Lucha contra la
corrupción

de prevención y protección
de personas en situación
de violencia y
vulnerabilidad

modernización de la
gestión del Estado

Objetivos al modificar la LGA

- ✓ Adecuarla a estándares internacionales.
- ✓ Agiliza el comercio exterior.
- ✓ Hace eficiencia la seguridad de la cadena Logistica y preservarla.
- ✓ Incluir aspectos de recaudación, obligaciones tributaria aduanera y sistema de infracciones.
- ✓ Cautelar el respecto a los compromisos internacionales asumidos por el estado peruano.



Capítulo I: Operadores

Operadores de
Comercio
Exterior

Operadores
Intervinientes

Terceros

Capítulo I: Operador de comercio exterior

Artículo 15

Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Modificaciones de artículos 15° al 23° de la LGA.





Certificación de CLI
Proyectos:



Certificación de CLI
Gestiones
Aduaneras:



Capítulo I: Operador interviniente

Artículo 16

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

Capítulo I: Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente.

Artículo 17

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

- a) Cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.
- b) Someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.



Capítulo I: Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente.

Artículo 17

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

- c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.
- d) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.
- e) Cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.



Capítulo I: Obligaciones del tercero

Artículo 18

El tercero vinculado a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como operador de comercio exterior u operador interviniente, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda.
- b) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sea requerido.

Capítulo II: Operador de comercio exterior

Artículo 19

Almacén
Libre (Dutty
Free)

Agentes
de Carga

Despachador
de Aduana

Beneficiario
de MUA

El almacén
aduanero

Empresa de
entrega
rápida

La empresa
de servicio
Postal

El transportista
o su
representante



Capítulo II OCE: Transporte Multimodal

Artículo 19, (c)

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Transporte Multimodal Internacional. El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único documento de transporte multimodal, desde un lugar situado en el país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que cruza por lo menos una frontera.

(...)



Capítulo II: Convenio relativo a la Importación Temporal

Artículo 19, (j y k)

➤ j) Asociación garantizadora:

La admisión temporal de mercancías para reexportación en el mismo estado realizada en el marco del convenio relativo a la importación temporal se rige por este y por la legislación nacional vigente, en lo que corresponda.

➤ k) Asociación Expedidora:

La asociación garantizadora es responsable solidaria, conjuntamente con el importador, por el pago de los impuestos de importación y cualquier otra cantidad exigible conforme al convenio relativo a la importación temporal.

Cuaderno ATA

Es una herramienta de facilitación comercial reconocida internacionalmente, es una especie de pasaporte para las mercancías, utilizado por los países que forman parte del Sistema.

El Cuaderno ATA es un documento que permite a la empresa realizar una exportación temporal de un producto y la posterior reimportación de la mercancía sin tener que liquidar los aranceles e impuestos que gravan la importación. El cuaderno ATA se utiliza cuando la empresa necesita transportar temporalmente una mercancía (ya sea para exhibirla en una feria o porque se trate de material profesional para una reparación o trabajo) y, posteriormente, devolverla a su país sin que haya sufrido transformación alguna.



Capítulo II: Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior.

Artículo 20

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

- a) Contar con autorización previa de la entidad pública correspondiente, y mantenerlo vigente.
- b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento, referido al buen historial, tributario aduanero, de la empresa y sus representantes.
- c) Trazabilidad de operaciones (Art. 20º, Inc. c): “Contar con un sistema informático y de control interno que asegure la trazabilidad de operaciones y mercancía, así como la confiabilidad de la información registrada y, de corresponder, permita el acceso permanente en línea por la Administración Aduanera”.
- d) Durante los últimos 2 años anteriores de la presentación de la solicitud el Titular o GG o representante aduanero no deben haber ejercido funciones para un OCE que aduana no renovó la autorización o cuando fue sancionado con cancelación o inhabilitación.



Capítulo II: Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior.

Artículo 20

- e) Exclusividad RL y Despachador.
- f) Solvencia financiera, que incluya la constitución de garantía.
- g) Continuidad en el servicio
- h) Sistema de seguridad
- i) Sistema de calidad, que incluye sistema de gestión de calidad, portal que permita a sus clientes conocer el estado del servicio contratado y manifestar sus reclamos o quejas (Art. 20º, Inc. g).



Capítulo II: Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior.

Artículo 21: Plazos de la autorización: Mínimo de 03 años.

Artículo 22: Categorías del OCE

Las categorías del OCE se definen en función del nivel de cumplimiento, la calidad del servicio prestado y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Las categorías son tomadas en cuenta para:

- a) Renovar la autorización del operador de comercio exterior (OCE).
- b) Determinar la modalidad y el monto de sus garantías.
- c) No sancionar los supuestos de infracción leve conforme al inciso d) del artículo 193º.
- d) La aplicación de la gradualidad en materia aduanera.
- e) Otras acciones o procesos que determinen en el Reglamento.

Artículo 23: Representante Aduanero

Acreditado por un mínimo de 1 año (reglamento).





Certificación de CLI
Proyectos:



Certificación de CLI
Gestiones
Aduaneras:



Capítulo III: Condiciones para la certificación

Artículo 26

- a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente.
- b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones.
- c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
- d) Nivel de seguridad adecuado.



LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONCEDE EL CERTIFICADO DE



A LA EMPRESA

**CLI GESTIONES ADUANERAS
S.A.**
RUC N° 20478175524

EN SU CALIDAD DE AGENCIA DE ADUANAS, AL HABER CUMPLIDO
CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

LIMA, 30 DE DICIEMBRE DE 2014


Alfonso Iván Luyo Carbajal
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

Capítulo III: Facilidades

Artículo 27

- Presentar una sola declaración aduanera de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera.
- Presentar una declaración inicial con información mínima para el levante de las mercancías, conforme a lo establecido en el Reglamento, y una declaración complementaria posterior en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.
- Con la declaración inicial se produce la destinación aduanera, y el nacimiento y la determinación de la obligación tributaria aduanera de acuerdo con lo señalado en el artículo 140 del presente Decreto Legislativo.
- Con la declaración complementaria se suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para la aplicación del régimen aduanero; esta puede amparar una o varias declaraciones iniciales.

Capítulo III: Plazos

Artículo 61

- Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario **contados** a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.
- La regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta (30) días calendario **contados** a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El Reglamento puede establecer plazos mayores para la regularización del régimen en los supuestos especiales que se determinen en este.”

Capítulo III: Rectificación e incorporación de documentos.

Artículo 103

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos al manifiesto de carga, manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, respectivamente, siempre que no se haya dispuesto acción de control alguna sobre las mercancías, en los plazos que establezca el Reglamento y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

(...)



Capítulo III: Rectificación e incorporación de documentos

Artículo 103

(...)

Si la Autoridad Aduanera durante una acción de control extraordinario encuentra mercancía no manifestada o verifica diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en el manifiesto de carga, **esta cae en comiso**; salvo que la mercancía se **encuentre consignada correctamente en la declaración** o en la información anticipada presentada previamente a la Administración Aduanera.”



Capítulo III: Entrega y embarque de mercancía

Artículo 110

- El exportador entrega las mercancías al depósito temporal, transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos según corresponda, a fin de ser embarcadas con destino al exterior, asumiendo la responsabilidad hasta su entrega.
- La responsabilidad del depósito temporal cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos, según corresponda

Capítulo III: Entrega y embarque de mercancía

Artículo 110

- La responsabilidad de los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional para su embarque.
- Toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.

Capítulo III: Destinación aduanera

Artículo 130

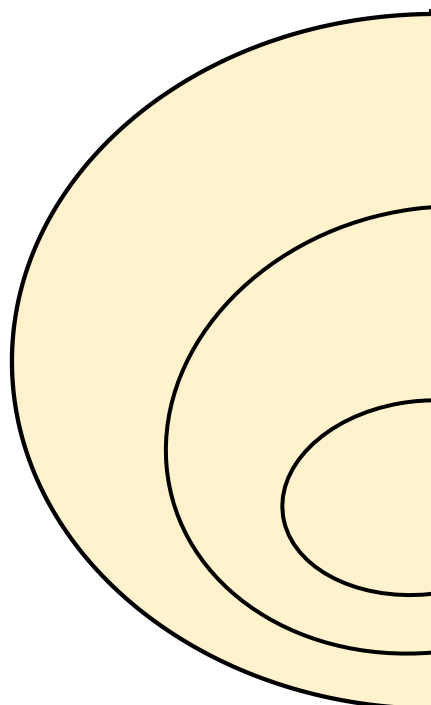
Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y **se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.**



Capítulo III: Modalidades de despacho aduanero

Artículo 130

	Anticipado	• Cuando se numeran antes de la llegada del medio de transporte.
	Diferido	• Cuando se numeran después de la llegada del medio de transporte.
	Urgente	• Conforme a lo que establezca el reglamento.

Capítulo III: Aplicación de las modalidades de despacho aduanero

Artículo 131

El Reglamento establece los regímenes aduaneros y supuestos en los que se aplican las distintas modalidades de despacho.

La aplicación de la **obligatoriedad de la modalidad de despacho anticipado** se establece, como máximo, a partir del 31 de diciembre del 2019. Las excepciones se establecen en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.



Capítulo III: Casos especiales o excepcionales de la destinación aduanera.

Artículo 132

Excepcionalmente, se puede:

a) Solicitar la destinación aduanera mediante la transmisión o presentación de un documento comercial u oficial distinto a la declaración aduanera; en estos casos la Administración Aduanera puede autorizar el levante de las mercancías en el punto de llegada en virtud de los citados documentos, siempre que tenga la certeza que el declarante cumple con las formalidades y requisitos que establezca la Administración Aduanera; previa presentación de una garantía por la deuda tributaria aduanera y los diferido, previo cumplimiento de lo que establezca el Reglamento.

Capítulo III: nacimiento de la obligación tributaria aduanera, Artículo 140

Nacimiento de la obligación tributaria aduanera La obligación tributaria aduanera nace:

En la importación para el consumo,

- a) En la fecha de la numeración de la declaración.
- b) Transmisión o presentación del documento a que se refiere el inciso a) del artículo 132. (...)



Capítulo III: exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

Artículo 150

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

a) En la importación para el consumo:

a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Decreto Legislativo.

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160:

i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

Capítulo III: exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

Artículo 150

- iii. En el despacho diferido, a partir del décimo sexto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.
- iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.
- v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 27, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
- vi. En el caso del inciso a) del artículo 132, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.
(...)"

Capítulo III: Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías (Artículo 178).

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo.
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
 - b.1 Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
 - b.2 Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.



Capítulo III: Gradualidad

Artículo 195

Las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera. Ya no será un Régimen de Incentivos.

Intereses moratorios aplicables a las multas

Artículo 196

Los intereses moratorios, se aplican a las multas y se liquidan por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regulan en lo que corresponda, por las reglas contenidas en el artículo 151 del presente decreto legislativo.



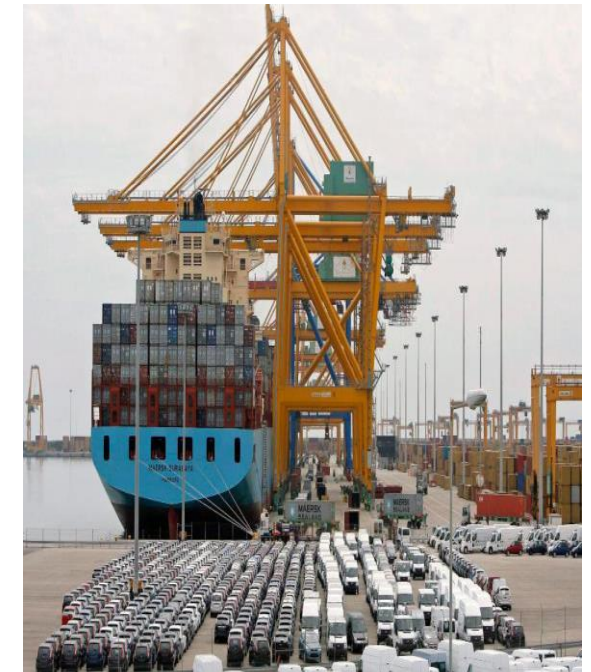
Definiciones:

Artículo 2

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:
(...)

Llegada del medio de transporte. Se produce:

- En las vías marítima y fluvial, con la fecha y hora de atraque en el muelle o, en caso no se realice el atraque, con la fecha y hora del fondeo en el puerto.
- En la vía aérea, con la fecha y hora en que aterriza la aeronave en el aeropuerto.
- En la vía terrestre, con la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país.



Mandato

Artículo 129

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas , que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por la LGA y su reglamento y en lo no previsto por estos , por el código civil.





Certificación de CLI
Proyectos:



Certificación de CLI
Gestiones
Aduaneras:



Formas de constituir el mandato

- a) El endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) Poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público.
- c) Los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

El Reglamento establece los casos en que el mandato electrónico será obligatorio.

Vigencia de modificaciones

A partir de la publicación del
D.S. que modifique el RLGA

A partir del 31.12.2019

A partir del
31.12.2020

A partir de la fecha
que establezca el
Ministerio de RREE

A partir de la
publicación del D.S.
en caso especial de
destinación aduanera

A partir de la
publicación del D.S.
participación de
entidades nacionales.
Control. (OEA)